

— Riesgo de activación: Es la medida de la probabilidad de que el riesgo de incendio se actualice. Viene determinada, por una parte por los combustibles, su grado de subdivisión y condiciones de manipulación y por otra, por la accesibilidad a los mismos de los focos de ignición por factor humano, método de trabajo e instalaciones técnicas.

— Riesgo de explosión: Es la medida de la probabilidad de que se produzca un fenómeno explosivo no deseado a partir de sustancias fabricadas con finalidad de producir explosivos.

Atendiendo a estas variables se establece la siguiente clasificación de actividades:

**Tipos Carga térmica**

1	0 <Q <sub>t</sub> ≤ 200
3	500 <Q <sub>t</sub> ≤ 2.500
4	2.500 <Q <sub>t</sub>
5	0 <Q <sub>t</sub> ≤ 100
6	100 <Q <sub>t</sub> ≤ 250
7	250 <Q <sub>t</sub> ≤ 2500
8	2.500 <Q <sub>t</sub>

<500C	2	200 <Q <sub>t</sub> ≤ 500	<500C
			<500C
			<500C
			>500C
			>500C
			>500C
			>500C

- 9 Las clasificadas con el grado de intensidad 4 y 8 por causa de incendio.
- 10 Las clasificadas con el grado de intensidad 4 y 8 por causa de explosiones.

**CUADRO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS POR RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSION**

Clase de local industrial	Tipo de actividad permitida
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento	1 y 2.
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta	1, 2 y 5
Industrias y almacenes en polígono	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

4.3.3.2.11. Radioactividad y Perturbaciones Eléctricas: No se permitirá ninguna actividad que emita peligrosas radiaciones o perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria diferentes de los que originen dicha perturbación. Deberán también cumplir las disposiciones especiales de los organismos competentes en la materia.

4.3.3.2.12. Vibraciones: Se prohíbe el funcionamiento de cualquier máquina o actividad que produzca en las viviendas vibraciones superiores a los umbrales de percepción de vibración.

Para la finalidad de este apartado se entiende como umbral de percepción de vibración el mínimo movimiento del suelo, paredes o estructuras capaz de originar en la persona normal conciencia de vibración por métodos directos, tales como sensaciones táctiles o visuales de pequeños objetos en movimiento (figuras, platos, lámparas, cristales).

En caso extremo de tener que efectuar un cálculo cuantitativo, la medición de la vibración se hará en pals, por la siguiente fórmula:  $10 \times \log_{10}(3200 \times A^2 \times N^2)$ .

En la que A es la amplitud en cm. y N la frecuencia en hertzios.

No se sobrepasarán los valores del cuadro siguiente para las distintas clases de establecimientos industriales:

Clase de local industrial	Vibración máxima en Pals
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento	5
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta	15
Industrias y almacenes en polígono	25

4.3.3.2.13. Deslumbramientos: Desde los puntos de medida especificados en esta Normativa, no podrá ser visible ningún deslumbramiento directo o reflejado, debido a fuentes luminosas o a procesos de incandescencia.

4.3.3.2.14. Contaminación Atmosférica: No se permitirá ninguna emisión que sobrepase los índices de Ringelman (intensidad de la sombra de humo) y de emisión máxima de polvo.

Clase de local industrial	Índice Ringelman		Emisión Máxima polvo (Kg/ Hr)
	arranque	normal	
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento	1	0	1,5
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta	2	1	1,5
Industrias y almacenes en polígonos	2	1	5

En ninguno de los casos se superarán las concentraciones máximas admisibles para los demás contaminantes que determina la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de Diciembre de 1972, las órdenes

Ministeriales subsiguientes que desarrollan dicha ley (Decreto 833/1975 y Orden 10 de Agosto de 1976 y 18 de Octubre de 1976).

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá establecer limitaciones más estrictas, tanto en límites de emisión como en calidad de combustibles empleados, si los niveles de inmisión registrados así lo aconsejan. Para ello podrán desarrollarse ordenanzas municipales que consideren todos estos extremos.

En todos los casos en que se supere los límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes resultando dicha condición indispensable para que su clasificación corresponda a lo establecido en esta Normativa.

4.3.3.2.15. Olores: No se permitirá ninguna emisión de gases, ni la manipulación de materias que produzcan olores en cantidades tales que puedan ser fácilmente detectables, sin instrumentos, en la línea de la propiedad de la parcela desde la que se emiten dichos olores.

4.3.3.2.16. Otras Formas de Contaminación Atmosférica: No se permitirá ningún tipo de emisión de cenizas, polvos, humos, vapores, gases, ni otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan causar peligro a la salud, a la riqueza animal y vegetal, a otras clases de propiedad, o que causen suciedad.

4.3.3.2.17. Aguas Residuales: Las aguas residuales industriales, antes de verter a las redes generales de saneamiento, serán sometidas a un proceso de decantación y/o depuración previa en la propia industria cuando las condiciones y límites de composición del efluente no se ajusten a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza de Vertidos.

A este fin, el Ayuntamiento deberá disponer de dichas ordenanzas que atiendan a los siguientes criterios.

- Defensa obra civil (explosión, corrosión, incrustación, sedimentos)
- Defensa del personal encargado de limpieza y mantenimiento (gases, humos, vapores)
- Evitar posibles interferencias en el funcionamiento de la estación depuradora (productos tóxicos)
- Carga de contaminación (caudal y calidad), atendiendo a las características de la estación depuradora final.

Mientras no existan ordenanzas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras, a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el efluente reúna las características siguientes:

- Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:
  - Ausencia de sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.
  - No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.
  - El pH de las aguas residuales estará comprendido entre 6 y 9 unidades.
  - La temperatura de los vertidos será inferior a 40° C
  - Los sulfatos deberán ser inferiores a 1.500 ppm.
  - No se admitirán sustancias que puedan reaccionar en el alcantarillado de modo que resulten algunas de las incluidas en los anteriores apartados.
- Se prohíben gases procedentes de los escapes de motores de explosión.
- Referente a la protección de la estación depuradora:
  - No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.
  - No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.
  - No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.
  - No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación e interferir los procesos de depuración.
  - En relación con la composición química y biológica del efluente, será obligatorio en cualquier caso que los vertidos admitidos en la depuración no sobrepasen los límites de concentración siguientes: